

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022018- 000148
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Leydy Johana Betancur Londoño

Constancia. Armero Guayabal, Tolima, diez de julio de dos mil veinte. Se informa que la apoderada de la parte actora, allegó comunicación aportando copia de la notificación por aviso y la certificación de la empresa de mensajería la cual informó que su recibido fue el 9 de marzo de 2020; por ende, se tiene notificada el 10 del mismo mes y año.

- Términos para pagar y excepcionar transcurrieron simultáneamente desde el once de marzo al trece de marzo de dos mil veinte.

A partir del 16 de marzo del presente año mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se suspendieron los términos judiciales y su levantamiento se dio en Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1 de julio pasado. En consecuencia, se tenía pendiente por transcurrir los días 1 al 9 de julio del año en curso para que la pasiva se pronunciara (7 días pendientes). La parte demandada guardó silencio.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de julio de dos mil veinte

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada Leydy Johana Betancur Londoño, suscribió pagaré número 066516100002436, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por valor de \$3.975.909, como concepto de capital, y pagaré número 066516100002055, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, pagadero el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por valor de \$2.623.165, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por otro lado, mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Juzgado, el día cuatro (sic) de diciembre mil dieciocho¹, el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Estela Cárdenas Giraldo.

Seguidamente, a través de providencia del cinco de febrero de dos mil diecinueve, éste juzgado libró mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

¹ Catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022018- 000148
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Leydy Johana Betancur Londoño

La presente ejecución fue notificada a la demandada mediante aviso el diez de marzo del presente año, disponiendo del término para pagar y excepcionar el transcurrido simultáneamente entre el once y trece de marzo de dos mil veinte y el primero y nueve de julio pasados, ello como quiera que se suspendieron los términos judiciales a partir del trece de marzo, hasta el treinta de junio del presente año². La demandada, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores, pagaré número 066516100002436, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por valor de \$3.975.909, como concepto de capital, y pagaré número 066516100002055, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, pagadero el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por valor de \$2.623.165; base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúnen estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles; además fueron suscritos por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al trámite desplegado.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del cinco de febrero de dos mil diecinueve como quiera que no se propusieran excepciones de mérito.

² Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del presente año.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022018- 000148
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Leydy Johana Betancur Londoño

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Leidy Johana Betancur Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.165.301, de conformidad con la providencia del cinco de febrero de dos mil diecinueve

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

<p><i>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL</i></p> <p>La Providencia anterior se notifica por ESTADO Nº 035 Hoy 13 de julio de 2020</p> <p></p> <p>Johana Alexandra León Avendaño Secretaria</p>
